

P O R

LOS OFICIALES REALES, y Franciſco Rodriguez Franco, Alguazil mayor de la ciudad de Santodomingo de la Isla Eſpañola.

C O N

Don Diego de Cazeres, Alferez mayor de la dicha ciudad.

S O B R E

Que los dichos Oficiales Reales, y Alguazil mayor pretenden auerſe de preferir, y tener mejor lugar que el dicho Alferez mayor, en los aſsientos, firmas, voz, y voto en el Cabildo, y en otros qualeſquier lugares, y actos publicos.

ESTE Pleyto vino remitido al Conſejo, por autos de viſta, y reuiſta de la Real Audiencia, que reſide en la dicha ciudad, para que en el ſe vieſſe, y determinaſſe el derecho, y juſticia de las partes, ſobre la precedencia, y mejor lugar.

Y en esta conformidad se diuidirà esta informaciõ en dos partes, fundãdo en la primera la justicia de los Oficiales Reales, y Alguazil mayor en lo principal. Y en la segunda, que el pleyto viene substanciado, y en estado de poderse sentenciar en el Consejo.

Primera parte, en la justicia principal.

ESTA Primera parte recibe diuision, por ser distintos, y diferentes los oficios, y ministerios de los dichos Oficiales Reales, y del dicho Alguazil mayor. Y ansi para mas clara inteligencia, se tratarà de por si la justicia, y derecho de los dichos Oficiales Reales, y despues la del dicho Alguazil mayor.

En quanto a los Oficiales Reales, por disposicion de derecho.

QVE Se ayan de preferir en todos los actos, y lugares publicos (segun, y en la forma que pretenden) al dicho Alferez mayor, es cosa muy llana, y sin dificultad, ansi conforme a disposicion de derecho, como a lo ordenado, y dispuesto por diferentes cedulas Reales, que estan presentadas en el pleyto.

Quia quoad iuris dispositionem attinet, entre otras reglas, en materia de precedencia, la principal es, que se ha de preferir, y preceder el que tiene mejor Oficio, y Dignidad, l. 1. ff. de albo scrib. ibi: *Vt scribantur eo ordine, quo quisque eorum maximo honore in municipio functus est, &c.* Cardin. à Turrechrem. in capit. Episcopos 17. distinctio. & pleniùs prosequitur Bursat. consil. 343. num. 8. lib. 4. Fabio de Anna. consilio

40.num.25.Ioan.de Platea,in l.1.C. de Consulib. lib. 12.num.2. donde dize: que *in Dignitatibus duplex ordo reperitur, vnus, scilicèt, prioritatis tẽporis, alius verò maioritatis honoris.* Y este vltimo es el que toca a este pleyto por el mayor Oficio, y Dignidad de los Oficiales Reales, como se dirà luego. Porque el primero, scilicèt, prioritatis temporis, no tiene lugar entre los Oficios, y Dignidades desiguales, sino entre los yguales solamente, & ita procedit textus in cap.1. de maiorit. & obed. in dict. l.1. ff. de albo scribendo, ante fin. versicul. mox ij, qui nullo, & in l.1. C. de Consulib. & in l. vnicuique, C. de proximis sacrorum scriniorum, & in l.1. C. de Prepositis sacri cubicul. lib.12. in quorum iurium exornationem, plura cumulat Fabio de Anna. consil.42. ex num.1.

Y no ay duda en que el oficio, y ministerio de los dichos Oficiales Reales, es mucho mayor, y mas auentajado q̃ del dicho Alferez mayor. Lo vno, porq̃ propiamẽte son Oficiales Reales, & eo ipso dicũtur habere Dignitatem, vt post Bald. tradit Francisc. Lucan. in tractat. de priuileg. fis. part.1. num.141. vbi quòd Officiales Principis habent Dignitatem: y ansi deuẽ preceder al dicho Alferez mayor, que no tiene Dignidad ninguna: y quando la tuuiera, fuera mucho inferior, vt ex infra dicendis apparebit. Y assi la precedencia de los dichos Oficiales Reales, y su mejor derecho es muy claro, Francisco de Aret. consil. 23. ante fin. ibi: *Quia si de iure maior Dignitas præfertur in sedendo, & alijs minori, vt in cap. per tuas, & in capit. statuimus, de maior. & obedi. multo fortius habens Dignitatem non habenti, &c.* Donde tambien prueua, que no valiera la costumbre en contrario.

Tambien tienen, y exercen jurisdicion los dichos Oficiales Reales en todas las cosas tocantes, y pertenecientes a la Real hazienda, y su administracion, y cobrança,

brança,y en materia de descaminos, y otras cosas, & hac ratione,su oficio es mas auentajado, y de mayor Dignidad,Bald.cons.387.in princip.versiculo,Præterea notissimum est,lib.1.que habla en caso semejante,quando vno no tiene jurisdicion vniuersal,sino en algunos articulos,vt patet,ibi: *Habet in multis merũ & mixtum imperium,&c.*

Y los dichos Oficiales Reales,no solo tienen Dignidad por razon del dicho oficio, sino la administraciõ del,y el dicho Alferez mayor, ni tiene lo vno, ni lo otro: y quando tuuiera alguna Dignidad por solo el nombre,y titulo del dicho oficio, no tiene exercicio, ni administracion,ni es de importancia,ni consideracion alguna,y ansi en muchas partes, y lugares no le ay,ni para ningun efeto ay necessidad del, y por la misma razon los dichos Oficiales Reales tienen mucha mayor preeminencia,y Dignidad,vt notanter tradit Baldus ex pluribus iuribus,quæ adducit in dict.cõsil.387.post princip.ibi: *Item dignior est ille qui habet Dignitatem,cum administratione, quàm ille, qui habet nudum nomen Dignitatis, vt cap. vbi Senatores, &c.* Cardin.Zauarell.consil.62. in princip.vbi quod præualet exercicium,& actus potiùs, quàm habitus, etiã si habitus possit per casum deduci ad habitum.

Y no solo tiene exercicio, y jurisdicion, sino que tambien la tienen,y pueden tener,y exercer contra el mismo Alferez mayor,o por deudor a la Real hazienda,o por culpado en algun fraude della,o descamino, o por otras causas. Y esto solo tambien haze superiores,y de mayor Dignidad a los dichos oficiales Reales, quia qui imperat alteri,dicitur habere maiorem Dignitatem,vt post Innocent.in cap.1.de maior. & obed. tradit Bald.vbi supra,post princip. ibi: *Item Dignior est, qui habet super alium potestatem,&c.*

Accedit etiam,que el oficio y ministerio de los dichos

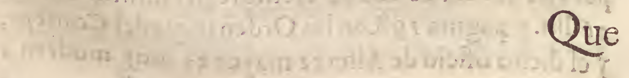
chos Oficiales Reales es de mayor fruto, y aprouechamiento para la Real hazienda, que el del dicho Alferez mayor: y lo mas cierto es, q̃ no ay cõparacion del vn oficio al otro, porq̃ el de los dichos Oficiales Reales es total beneficio de la Real haziẽda, y no se le sigue ninguno del oficio de Alferez mayor: y esta sola es causa precisa, q̃ atribuye la dicha precedẽcia a los dichos Oficiales Reales, quia vtilitas maior exercicij facit præcedere, & ille preponitur alteri, qui fructus vberiores præstat, & aliũ superat cõparatione laborũ, l. vnicuique, in principio, C. de proxim. sacrorũ scrin. lib. 12. l. 2. C. de officio Magistr. officiorum, l. contra publicam 14. ante fin. C. de re militar. lib. 12. & tradit Francisc. Bursat. consil. 343. num. 24. lib. 4.

Y en conformidad desto tienen los dichos Oficiales Reales mucho mayor salario que el dicho Alferez mayor, de que se arguye mayoria en el dicho oficio, y por la misma razon prelacion, y precedencia, dict. l. 2. C. de offic. Magist. ibi: *Vt si gradu cæteros antecedat, quem stipendia meliora, vel labor prolixior fecerit antetre, &c.* Quia stipendia meliora designat aliquem esse magis acceptum Principi, & maioris virtutis, vt inquit Bald. dict. consil. 387. ad med. versic. stipendia, & iam vbi ad idem optima iura adducit.

Tandem, la creacion de los oficios de los Oficiales Reales en la dicha ciudad de Santodomingo, es mucho mas antigua, que la del dicho oficio de Alferez mayor de la dicha ciudad, porque consta por los autos que auia en ella, los dichos Oficiales Reales por Enero del año passado de 575. como parece por la cedula Real, que està presentada en el processo, fol. 14. y tambien los auia por el año de 526. como parece por vna cedula de dos de Octubre del mismo año de 26. lib. 1 pagina 198. en las Ordenanças del Consejo, y el dicho oficio de Alferez mayor es muy moderno

en la dicha ciudad : porque por cedula del año de 591.dirigida a Lope de Vega Portocarrero,Presiden te de la Real Audiencia de la dicha ciudad de Santo domingo,se le mandò que vendiesse para el socorro, y remedio de algunas necessidades publicas ciertos oficios,que se refieren en la dicha cedula, vno de los quales fue el de Alferez mayor,y con ella se le embiò vna relacion de las condiciones con que se auia de vender el dicho oficio, que està en el processo, folio 37.y 38.

De que resulta,que quando el dicho oficio no fuera tan inferior, y desigual al de los dichos Oficiales Reales, sino que se huuiera de yr con lectura que auia ygualdad entre ellos (lo qual de ninguna suerte es, ni puede ser cierto)adhuc en este caso, por razon de la dicha antiguedad les competia la dicha precedencia a los Oficiales Reales. Porque la regla, qui prior est tempore,potior est iure,tiene lugar en materia de precedencia entre los oficios yguales : y ansi el primero,y mas antiguo se prefiere, y precede al que no lo es tanto,cap.1.de maiorit.& obedient.l.1. C. de Consulib.l.vnicuique, C. de proxim. sacrorum scrin. l.1.C.de Præpositi sacri cubicul.lib.12.& ex alijs plurib.probat Fabio de Anna.cons.42.ex num.1.quia vt superius adduximus in Dignitatibus duplex ordo reperitur : vnus,scilicet,prioritatis temporis : alius verò maioritatis honoris. Y en el caso presente concurrẽ ambas cosas en fauor de los dichos Oficiales Reales, siendo ansi, que por qualquiera dellas tenian fundada su intencion para la dicha precedencia.



Que

Que los dichos Oficiales Reales tienen la misma precedencia, por las cedulas Reales, presentadas en el pleyto.

MVCHAS Y diferentes cedulas ay presentadas en el pleyto, por las quales es muy llano, y sin dificultad el derecho de los dichos oficiales Reales.

Porque la cedula Real de doze de Iunio de 559. que està en el processo, fol. 95. y siguientes, dirigida à la misma Real Audiencia de Santodomingo, juntamente con vna memoria de las condiciones con que se mandaua vender el dicho oficio de Alferez mayor, entre las quales ay vna, fol. 98. que dize, ibi: *Y por razon de ser oficio preeminente, tenga asiento delante, y ante todos los Regidores, aunque sean mas antiguos. De manera, que despues de las personas que tuuieren oficio de justicia, prefieran a los Regidores, y tengan el primer asiento, y lleue de salario en cada vn año lo mismo que lleuan los otros Regidores, y algo mas, &c.*

Este capitulo determina, al parecer, indiuidualmẽte el punto deste pleyto, porque hablando del Alferez mayor de la dicha ciudad de Santodomingo, dize, que tenga asiento despues de las personas que tuuieren oficio de justicia, pues los dichos Oficiales Reales tienen oficio de justicia, iuxta superiùs adducta, y consta por diferentes cedulas Reales presentadas, en el processo, fol. 9. y 11. es consequencia precisa, que se han de preferir al dicho Alferez mayor.

Y tambien consta por el dicho capitulo, que la prelacion que da al dicho oficio de Alferez mayor, es solo respecto de los Regidores, aunque sea el mas antiguo, y tiene naturaleza de oficio de Regidor, porque

le manda acudir con el mismo salario, y cō algo mas: y ansi como no puede auer competencia sobre la dicha precedencia entre los dichos oficiales Reales, y los Regidores, a los quales se prefieren en el asiento, voto, y firma en los actos publicos, conforme a la cedula de 24. de Enero de 575. fol. 14. Tampoco la puede causar el dicho Alferez mayor, porque su prelaciō es limitada, respecto de los dichos Regidores, y el es vno dellos, aunqne con alguna ventaja, como parece literalmente por el dicho capitulo.

Lo mismo consta por otra cedula de 10. de Octubre del año passado de 575. fol. 14. la qual nominatin pone los lugares, expecificando el que ha de tener cada oficio: y dispone, que en el Ayuntamiento tenga el primer lugar el Corregidor: y luego el segundo la justicia Ordinaria: y el tercero los Oficiales Reales: y el quarto el Alguazil mayor, prefiriendo a los Regidores, aunque sean mas antiguos, como parece por la dicha cedula Real. De manera que conforme a ella, los Oficiales Reales tienen lugar inmediato despues de la justicia Ordinaria. Y puesto que se despachò la dicha Real cedula para la ciudad de Mexico, la razon della es general, y la misma que en la de Santodomingo, y otras partes: y ansi, aunque se aya dirigido a vna parte, o ciudad, se ha de guardar en las demas, iuxta doctr. Bartol. in l. relegatorum, §. interdicere, num. 3. ff de interdictis, & releg. Angel. in l. 1. n. 7. ff. de ferijs.

Contra todo lo que queda referido, no ay, ni se dize cosa de importancia, ni consideracion.

Porque no lo es dezir, que en el titulo de Alferez mayor, que se le despachò a don Diego de Cazeres, fecho en 30. de Iulio de 617. que està en el processo, folio 63. y siguientes, y vna clausula, folio 62. buelta, que dize, ibi: *De manera, que despues de la justicia, tenga el primer voto, y mejor lugar, &c.*

Lo

Lo vno, porque la memoria de las condiciones, q̃ por mandado de ſu Mageſtad ſe embiò con cedulas de doze de Iunio de *559.* para que con ellas ſe vendieſſe el dicho oficio de Alferez mayor, que eſtà en el proceſſo, fol. 95. dize diferentemente que la clauſula del dicho titulo, en el qual dize: *Que deſpues de la juſticia, tenga el mejor lugar, y el primer voto.* Y en la dicha memoria, y condiciones no dize aſsi, ſino, ibi: *Deſpues de las perſonas que tuuieren oficio de juſticia, &c.* fol. 98. Y anſi no ſolo no es en fauor del dicho dõ Diego de Cazeres, ſino antes es vno de los principales fundamentos de los dichos Oficiales Reales, los quales no ſolo tienen oficio de juſticia, pero ſon juſticia, y tienen juriſdicion, iuxta ſuperiùs adducta.

Y no obſta, que en otra memoria de las dichas condiciones, que por el año paſſado de 591. ſe embiò con cedula Real, fecha en el miſmo año, al Preſidente de la dicha Real Audiencia de Santodomingo, para el miſmo efeto de la venta del dicho oficio de Alferez mayor, y otros, que eſtà en el proceſſo, fol. *35.* y ſiguientes, ſe dixo, que deſpues de la juſticia tuuieſſe el primer voto, y mejor lugar, que ſon las miſmas palabras pueſtas en el dicho titulo del dicho don Diego de Cazeres.

Porque la dicha cedula del dicho año de 559. y memoria que con ella ſe embiò, es anterior à la del dicho año de *591.* la qual no haze mencion della, ni la deroga, y por la miſma razon no eſtà derogada, iuxta textum in cap. 1. de reſcriptis; y anſi las condiciones que ſe han de guardar en la venta del dicho oficio, ſon las primeras, y la dicha cedula Real en que ſe remitieron, e embiaron.

Pero quando ſe huuieſſe de eſtar a las dichas condiciones vltimas, y cedula del dicho año de 591. adhuc, ſon en fauor de los dichos Oficiales Reales.

Lo vno, porque ellos son justicia, y exercen jurisdicion en las cosas tocantes a su oficio, y administracion de la hazienda Real, vt superiùs adduximus.

Lo otro, porque por el principio de la misma relacion, y condiciones, consta que son las mismas con que el dicho oficio de Alferez mayor se vende en las ciudades, y villas destos Reynos, y ansi se entra diziendo en el principio de la dicha relacion, folio 37. buelta, en el processo, ibi: *Relacion de las calidades, y condiciones, y preeminencias con que se ha hecho merced, e vendido en estos Reynos los oficios de Alferez mayor de las ciudades, villas, y lugares dellos, &c.* De que se sigue, que como en las villas, y ciudades destos Reynos no ay los dichos Oficiales Reales, sino que despues de las justicias, se siguen luego los Regidores, por esta causa se dà en la dicha relacion, y condiciones el primer lugar, despues de la justicia, al dicho Alferez mayor.

Y esto se haze mas claro por la misma relacion, folio 38 buelta, ibi: *Que tenga en el Regimiento asiento, y voto, y el mejor, y mas preeminente lugar delante de los Regidores, aunque sean mas antiguos, &c.* De manera, que el intento fue preferir el dicho oficio de Alferez mayor al de los dichos Regidores, quitandoles su asiento, y lugar, aunque fuessen mas antiguos, y quitando de en medio los que lo fuessen, necessariamente venia a quedar el dicho Alferez mayor inmediato, junto a la justicia. Todo lo qual no es a proposito, donde ay Oficiales Reales. Porque siendo su oficio superior, y mas preeminente que el del dicho Alferez mayor, iuxta superiùs adducta, no auian de quedar inferiores en el lugar, voto, y demas preeminencias: y ansi se ha de entender la dicha cedula, y relacion del dicho año de 591. y se ha de tener por dispuesto en ella lo que dispusiera

en

en el caſo de auer Oficiales Reales.iuxta traditionem gloſſæ,verbo,per exceptionem ,l. tale pactum, §.fin. ff.de pactis , ibi : *Item nota,id eſſe de iure ſeruandum,licèt non ſit ſtatutum,quod veriſimile eſt ſtatutum fuiſſe, ſi hoc quæſitum fuiſſet, vt C.de in off.dot.l.ſi totas , &c.* Quam communiter approbatam dicit deciſ. Pedemont.59.numer.9.Y no ay duda , ſino que en el caſo de auer Oficiales Reales, los prefiriera la dicha Real cedula al dicho Alferez mayor, por ſer ſu oficio muy inferior a ellos,ex fundamentis ſuperiùs adductis.

Que el Alguazil mayor tambien ſe ha de preferir,y preceder al dicho Alferez mayor.

POR La dicha cedula de 10. de Octubre de 575. que queda referida,ſe ponen,y ſeñalan los lugares, y precedencia que han de tener en el Cabildo,y Ayũtamiento los dichos Oficiales Reales,que es que deſpues del Corregidor,y Alcaldes Ordinarios , y luego inmediatamente deſpues de los dichos Oficiales Reales,el Alguazil mayor.

Y aunque eſta cedula ſe deſpachò para la ciudad de Mexico , ſu deciſion es indiuidual para el caſo deſte pleyto , porque al dicho Alguazil mayor de la ciudad de Santodomingo ſe le deſpachò ſu titulo , para que vſaſſe , y exercieſſe el dicho oficio , ſegun , y como le ha vſado , y vſa , y deue vſar el Alguazil mayor de la dicha ciudad de Mexico , como parece por el dicho titulo , folio 55. Y pues la dicha cedula de diez de Octubre del dicho año de 575.ſeñala al dicho Alguazil mayor de Mexico ſu lugar , y precedencia inmediatamente deſpues de los Oficiales Reales,el miſmo lugar ha de tener el de la dicha ciudad de Santo-

domin-

domingo. Porque se le concedio el dicho oficio a imitacion del de Mexico, vt per Doct. in l. 1. per textum ibi, ff. delegat. 1. & in specie tradit Bald. in l. omnia priuilegia, numero 3. C. de Episcop. Aemilio Verall. decision. Caputaquensi 37. ex principio, parte 2.

Accedit etiam, que por la misma condicion, y precedencia, que dispone la dicha cedula de diez de Octubre, se le despachò titulo del dicho oficio de Alguazil mayor de la dicha ciudad de Santodomingo por el año passado de 579. a Iuan Melgarejo, como parece por el dicho su titulo, folio 52. en el qual se dize, folio 53. ibi: *Y despues de la nuestra justicia, y de los nuestros Oficiales de la nuestra Real hazienda, tengays en el Cabildo della el asiento mas antiguo, prefiriendo, ansi en el asiento, como en el votar, y firmar, y las demas preeminẽcias a los otros Regidores de la dicha ciudad*, fol. 53.

Y al dicho Francisco Rodriguez Franco, Alguazil mayor que oy es, se le vendio, y confirmò por su Magestad el dicho oficio, para que le tuuiesse, y gozasse del, segun, y de la manera que le vsò, y pudo, y deuiò vsar el dicho Iuan Melgarejo su antecessor inmediato, como parece por el titulo de confirmacion que se despachò en fauor del dicho Francisco Rodriguez Frãco, en siete de Iunio del año passado de 606. fol. 54. y 55.

Quibus etiam additur, que en la dicha relacion, y memoria de las condiciones con que se mandò vender en la dicha ciudad de Santodomingo el dicho oficio de Alferez mayor, que es en la que se funda el dicho don Diego de Cazeres, se dize expressamẽte, que aquellas son las condiciones con que se mandaua vẽder el dicho oficio, y que eran las mismas con que se auia vendido, o vẽdia en las ciudades, villas, y lugares

destos

destos Reynos, en los quales, y en particular en la ciudad de Toledo, lo que se vsa, y acostumbra, es, que el Alguazil mayor precede en lugar, y voto en el Ayuntamiento, y actos publicos al dicho Alferez mayor, como parece por el testimonio presentado, traydo con citaciõ de parte, en virtud de prouision del Consejo, por el qual tambien consta que la precedencia que tiene el dicho Alferez mayor, es respecto de todos los Regidores, que es lo mismo que queda referido, acerca de la inteligencia de la dicha relacion, y condiciones.

De todo lo qual resulta, que auiendosele confirmado el dicho oficio con la dicha preeminencia, y calidad, por el dicho año de 606. no se le pudo vender por el de 617. al dicho don Diego de Cazeres el oficio de Alferez mayor, con la dicha condicion, de que despues de la justicia tuuiesse el mas preeminente lugar, porque esto seria quitar el què se le auia dado mucho antes al dicho Alguazil mayor; al qual se le dio su precedencia, despues de la dicha justicia, y Oficiales Reales. Y si entrasse primero el dicho Alferez mayor, no vendria a quedar el lugar, y precedencia del dicho Alguazil mayor, despues de la dicha justicia, y Oficiales Reales, sino tambien despues del dicho Alferez mayor, y ansi no se le deue confirmar su oficio al dicho Alferez, pues oy no està confirmado por su Magestad, por ser en daño, y perjuyzio del dicho Alguazil mayor, y del titulo q̃ se le despachò por causa onerosa de 4U.ducados, que pagò de contado por el, como parece por el dicho su titulo, no auiendo costado al dicho Alferez mayor el suyo mas que 1U620. ducados, como tambien consta por el suyo.

Y no solo no se le deue cõfirmar, sino que aun quãdo se le huuiera confirmado, no pudiera obrar nada la dicha confirmacion, por ser con el dicho daño, y

perjuyzio de tercero, a quien su Magestad nunca quiere perjudicar, ni quitar lo que es suyo, vt in eadē materia præcedentię tradit Martin. Freccia, lib. 2. de subfeudis, titul. quis dicatur Dux, num. 53. vers. & si diceretur, & num. 54. ibi: *Et si diceretur, quod sua Cæsarea Maiestas, id fecit ex certa scientia, & voluit quod priuilegiū, respectu vtriusque officij sortiretur effectum à præfacto die 8. Aprilis. Respondeo, quod posito, quod hoc verum eßet illud debet intelligi; absque præiuditio tertij, vulg. l. 2. §. merito, & §. si quis à Principe, ff. ne quid in loco publi. semper enim priuilegium Principis intelligitur conceßum, absque alterius præiuditio, vel iniuria, vt latè consulēdo firmat Decio cons. 520. hinc dixit pulchre Rom. cons. 234. quod potius debemus præsumere priuilegij nullitatem, quàm quod Princeps voluerit, quod illud tertio præiuditium afferret, quod dictum sequitur Alex. &c.*

Tandem, aunque cessara todo lo dicho, que no haze, adhuc el dicho Alguazil mayor tuuiera fundada su intencion para la dicha precedencia, por el mismo titulo que se despachò de su oficio al dicho Alferez mayor, porque en el se dize que tenga el mejor lugar despues de la justicia. Y el dicho Alguazil mayor es justicia, vt notanter probat textus in l. 20. tit. 9. part. 2. ibi: *Alguazil llaman en Arabigo aquel que ha de prender, e de justiciar los homes en la Corte del Rey, por mandado de los juezes que juzgan los pleytos, mas los Latinos llaman la justicia, que es nome que conuiene assaz al que tal oficio tiene, porque deue ser muy derechero en la complir, &c.* Y ansi la palabra, justicia, comprehende al dicho Alguazil mayor: y pues en el titulo del dicho Alferez mayor se dize expressamente que le ha de preceder la justicia, por el mismo està conuencido que se le ha de preferir el dicho Alguazil mayor, porque es justicia, ex dict. l. 20.

Lo qual procede atendiendo al titulo del dicho Al

ferez

ferez mayor, y a la cedula y memorial del dicho año de 591. en que se funda: pero considerando la dicha cedula de 559. y relacion que en ella se embiò, en que se dize, que al dicho Alferez mayor se le prefieran las personas que tuuierẽ oficio de justicia, es mucho mas claro, pues no puede auer duda en que el dicho Alguazil mayor es de las personas que tienen oficio de justicia.

Y assi de qualquier suerte que se considere, o por la dicha cedula de 559. o por la de 91. y por el dicho titulo de Alferez mayor, despachado en conformidad della, es al parecer sin dificultad ninguna el derecho y pretension del dicho Alguazil mayor.

Segunda parte, que este pleyto vino sustanciado al Consejo, y en estado de poderse determinar en el.

PARA Mas clara inteligencia desta segunda parte, se supone, que en esta causa se hã seguido dos pleytos entre las mismas partes, sobre la dicha precedencia: el vno es vn pleyto antiguo, que se siguiò por los años de 609. y 611. y el otro el de que aora se trata, que ambos vinieron remitidos al Consejo, y son en la forma siguiente.

Pleyto antiguo.

ESTE Pleyto està compulsado a la letra en el processo desta causa, desde fol. 24. hasta fol. 51. y por el consta, que en 31. de Iulio de 609. los Oficiales Reales se querellaron ante el Presidente de la dicha Audiẽcia

cia de don Fernando de Anasco, Alcalde Ordinario de la dicha ciudad de Santodomingo, en razon de q̃ perteneciendoles como juezes oficiales la precedencia, despues de los Alcaldes Ordinarios, prefiriendo al Alguazil mayor, y a los demas, y que estãdo en esta quieta, y pacifica possession, el dicho Alcalde Ordinario se le auia pretendido interrumpir, porque en el recibimiento de Arçobispo, tomando para si la primera vara del palio, auia dado la primera de mano yzquierda (que pertenecia a vno de los dichos Oficiales Reales) à don Diego de Cazeres, por dezir que era Alferez mayor, pretendiendoles despojar a los dichos Oficiales Reales de la dicha possession.

Ofrecieron informacion, y pidieron fuessen castigados los culpados, y por via de incidencia, que los dichos Oficiales Reales fuessen amparados en la dicha su possession.

Auiendose mãdado dar traslado, y notificado a los dichos Alcalde Ordinario, y Alferez mayor, por parte del susodicho se contradixo lo que pretendian los dichos Oficiales Reales, acerca de la dicha prelacion, y precedencia, pidiendo se les denegasse lo que pretendian, y que el dicho Alferez mayor fuesse amparado en la propiedad y possession que tenia de preferir en los Ayuntamiẽtos, y lugares publicos a todos los Regidores, de pues de los Alcaldes Ordinarios. Y para esto alegò algunas razones, y presentò ciertos testimonios, como parece por su peticion, presentada en *29*. de Diziembre de 609. fol. 33.

Este negocio se quedò ansi por entonces, hasta que en 10. de Octubre de *611*. por parte de los Oficiales Reales se presentò peticion, fol. 47. y siguientes, diziẽdo, que auia mucho tiempo que auia parado, porque a pedimiento del Fiscal se auia dado por vaco el dicho oficio de Alferez mayor, que tenia el dicho don

Die-

Diego deCazeres:por lo qual,y por eſtar ellos en poſſeſsion de tener mejor lugar y voto, deſpues de los dichos Alcaldes Ordinarios, y no auer parte por el dicho Alferez mayor,ſe auia dexado de ſeguir. Y q̃ auia llegado a ſu noticia ſe trataua de vender,y rematar el dicho oficio de Alferez mayor,pidieron que el Preſidente(ante quien ſe preſentò eſta peticion) declaraſſe que los dichos Oficiales Reales huuieſſen de preceder al dicho Alferez mayor, pues eſta era conforme a cedulas Reales,y que con eſta declaracion ſe huuieſſe de vender,y rematar el dicho oficio:y que quando no huuieſſe lugar hazerla,ſe remitieſſe al Conſejo, y que en el interin que en el ſe determinaſſe,no ſe inouaſſe en la dicha poſſeſsion en que eſtauan.

Deſto ſe dio traslado al Fiſcal, y por vna peticion fol.49.dixo,que tenia pretenſion, que eſte oficio de Alferez mayor eſtaua conſumido en la dicha ciudad, de que tenia dado cuenta en el Conſejo. Pidio que el Preſidente remitieſſe a el la dicha cauſa, con todo lo autuado, donde acudieſſen los dichos Oficiales Reales.

En eſta conformidad,el Preſidẽte proueyò auto en 14.de Octubre de 611.fol.50.en que dixo,q̃ ſe remite a ſu Mageſtad,y a ſu Real Conſejo de las Indias eſta cauſa,ſobre la precedencia que pretenden los Oficiales Reales,ſobre el lugar,y votar,al que tuuiere titulo de Alferez mayor deſta ciudad.

En eſte eſtado ſe quedò eſte pleyto, con la dicha remiſsion al Conſejo.

Pleyto nueuo, de que aora ſe trata.

ESTE Pleyto començò en 4. dias del mes de Mayo del año paſſado de 618.por peticiõ que los Oficiales Reales preſentaron,fol.1.y ſiguientes,diziendo

que ellos eſtauan en quieta y pacifica poſſeſsion de la dicha precedencia, y primer lugar, deſpues de los Alcaldes Ordinarios, y q̃ aora de nueuo el dicho D. Diego de Cazeres, que dezia ſer Alferez mayor, les queria perturbar la dicha poſſeſsion, pretendiendo preferirſe, y tener mejor lugar que ellos. Pidieron fueſſen amparados en la dicha quieta, y pacifica poſſeſsion, y preſentaron diferentes cedulas Reales, y otros autos en que fundauan ſu pretenſion, fol. 21.

Notificoſele a don Diego de Cazeres, y dixo por peticion de 11. del dicho mes de Mayo, que no eſtaua obligado a reſponder al pedimiento de los dichos Oficiales Reales, por eſtar remitido el negocio al Conſejo ſobre la miſma cauſa (es el pleyto antiguo que queda referido.) Pidio ſe declaraſſe no eſtar obligado a reſponder, y que ſe mandaſſe que los dichos Oficiales Reales acudieſſen al Conſejo, adonde eſtaua remitida la dicha cauſa, y que para eſte efeto el eſcriuano, ante quien paſsò el dicho pleyto antiguo, le entregaſſe al eſcriuano deſta cauſa.

Y por auto de doze de Mayo, fol. 24. ſe mandò poner vn traslado del dicho pleyto antiguo en eſte que aora ſe ſigue.

En el miſmo dia doze de Mayo de 618. fol. 51. ſalio a la cauſa el dicho Alguazil mayor, pidiendo ſe declaraſſe auerſe de preferir, y preceder el dicho Alferez mayor, alegando diferentes cauſas, y fundamẽtos. Y preſentado ſu titulo, y el de ſu anteceſſor.

Y eſtando en eſte eſtado, proueyò el Preſidente auto en 14 de Mayo de 618. fol. 56. en q̃ dixo, q̃ atento a q̃ el tenia remitido la determinacion deſta cauſa, en razon de las dichas preeminencias al Conſejo, remitia aſsimiſmo los pedimientos hechos por los Oficiales Reales, y Alferez mayor al dicho Real Conſejo de las Indias: y mandò que a los dichos Oficiales Reales,

fueſſen

fuessen metidos, y se les diesse la possession de los lugares, en que estauan sus antecessores al tiempo, y quando proueyò el dicho primer auto de remission, y que hecho esto, las partes siguiessen su justicia en el dicho Real Consejo, como les conuiniesse.

En 16. de Mayo de 618. fol. 59. don Diego presentò peticion, en que dize, que sin perjuyzio del estado del pleyto, y de la remission hecha al Consejo, y sin q̃ fuesse visto apartarse della, mas antes afirmandose en ella, y en lo que dicho y alegado tenia, dize, que ha venido a su noticia el dicho auto de 14. de Mayo, y la nueua remission que por el se haze, al qual en quanto al dicho amparo de possession en fauor de los dichos Oficiales Reales se ha de reuocar, amparandole a el en la propiedad, y possessiõ que tiene, y su antecessor, de las dichas preeminencias, y alega largo en la justicia principal, y concluye fol. 62. pidiẽdo que se reuoque el dicho auto, remitiẽdo eñ todo la causa como estaua remitida, y apela del para la Audiencia.

De todo lo qual resulta, q̃ este pleyto se deue determinar, en quanto a la propiedad en el Cõsejo (que es para lo que vino remitido.)

Primò, porque la determinacion deste pleyto, y los semejantes, en que se trata de precedencias, pertenecen al Consejo, y ansi consta por el testimonio nueuamente presentado, que auiendose tratado pleyto entre el Cabildo y Regimiento de Mexico, y su Alguazil mayor con don Francisco de la Torre, Tesorero de la santa Cruzada, sobre la precedencia del lugar, voz, y voto en el dicho Cabildo, y actos publicos, se començò el dicho pleyto ante el Corregidor de la dicha ciudad: del qual, y de sus autos, en q̃ prefirio al dicho Tesorero, se apelò para la Audiencia, donde se reuocarõ, y se mandò que el dicho Alguazil mayor, y Regidores fuessen amparados en la possession que tenian, y se re

mitiò

mitio la cauſa al Conſejo en los demas articulos deduzidos, para que en el las partes ſiguieſſen ſu juſticia. Y auiendola ſeguido, ſe dieron autos de viſta, y reuiſta contra los dichos Alguazil mayor, y Regidores, como parece por el dicho teſtimonio, aunque en grado de ſegunda ſuplicacion ſe reuocò por los ſeñores del Real Conſejo de Indias.

Lo ſegundo, porque el dicho pleyto viene ſuſtanciado legitimamente, porque en el ſe ha tratado promiſcuamente, aſsi ſobre poſſeſsiõ, como ſobre la propiedad, como parece por las peticiones preſentadas en el: y en particular por vna de dicho don Diego de Cazeres de 16. de Mayo, q̃ queda referida, en la qual dixo, ibi: *Amparando a mi parte en la propiedad y poſſeſsion en que el ſuſodicho, y ſus anteceſſores han eſtado, y eſtan, &c.* fol. 59. buelta. Y las miſmas palabras dixo en otra peticion, fol. 72. buelta: y los Oficiales Reales en vna peticion, fol. 103. in principio, dixerõ, ibi: *Hemos eſtado, y eſtamos en la propiedad y poſſeſsion delos dichos aſsientos, y preeminencias en que deuemos ſer amparados.* Y por vna, y otra parte ſe preſentaron las cedulas, eſcrituras, y papeles en que fundauã ſu juſticia, como parece por los autos.

Y ſobre lo que ſe auia deduzido, y alegado, ſe concluyò difinitiuamente para ſentencia de viſta, por la qual, y por la de reuiſta confirmarõ el dicho auto del Preſidente de 14. de Mayo, en quanto a la remiſsion al Conſejo: y en quanto a la poſſeſsion ſe reuoca, amparando en ella al dicho don Diego de Cazeres.

De manera, que el pleyto eſtaua ſuſtãciado, y en eſtado, en que la Audiencia le pudiera determinar en propiedad y poſſeſsiõ, no le determinò ſino en la poſſeſsion, remitiendo el Articulo de la propiedad al Cõſejo, y anſi ſe deue determinar en el, de la miſma manera que ſe pudiera hazer en la Audiencia, mediante

la

la dicha remiſsion, Bart. in l. fi. n. 11. ff. iudi. ſolin. dōde dize, que quādo vn Tribunal ſucede en lugar de otro, per viam cuiuſdam ſubrogationis, tunc eſt idem iudicium, vt in l. proponebatur, & in l. vbi acceptum, ff. de iudicijs.

Tertiò, porque como queda referido, y conſta por los autos, las partes conſintieron la dicha remiſsiō al Conſejo, y en muchas, y diferentes peticiones del dicho don Diego de Cazeres, que quedan apūtadas, hizo inſtancia en ella, pidiendo ſe hizieſſe la dicha remiſsiō, y que ſe afirmaua en ella, como parece por las dichas peticiones, fol. 59. y 62. ibi: *Y remitiendo en todo eſta cauſa, como eſtaua remitida al Cōſejo.* Y en otra peticion, fol. 62. b. ibi: *Sin perjuyzio del eſtado deſte pleyto, y de la remiſsion del, fecha al Real Conſejo de las Indias, y ſin q̃ ſea viſto apartarme della, mas antes afirmandome en ella.*

Y no ſolo conſintio el dicho don Diego el dicho auto de remiſsion de 14. de Mayo, ſino tambiē el proueydo en el dicho pleyto antiguo de 14. de Octubre, porq̃ en la reſpueſta del dicho don Diego de Cazeres al pedimiento que dio principio a eſte pleyto, de q̃ aora ſe trata, dixo que no tenia obligacion de reſpōder al dicho pedimiēto, porque eſte negocio eſtaua remitido al Conſejo ſobre la miſma cauſa, y pidio ſe declaraſſe no tener obligacion a reſponder, y que los dichos Oficiales Reales acudieſſen al Conſejo, adonde ſe auia remitido.

Y tambien conſintieron en la dicha remiſsion los Oficiales Reales, pidiendo ſe executaſſe, como parece por ſu peticion, fol. 75. en el principio, y folio 76. ibi: *Mandando, que el auto de remiſsion ſe cumpla a la letra, &c.*

Et ex his deducitur, q̃ el pleyto viene ſuſtanciado, y concluſo, y ſe ha de determinar por los miſmos au-

tos con que se remitio, sin que se pueda poner, ni añadir otros de nueuo, porq̃ la remission consentida por las partes, induzē conclusion, y por la misma razō renunciaciō de mas autos, ni prouanças, vt post Cardin. Bartol. & Bald. tradit notanter Felin. in c. cū dilectus, num. 30. de fide instrumentorum, ibi: *Alio modo cōcluditur, etiam tacitè puta si de consensu partium committitur causa consilio sapientis; quia coram eo poßunt fieri allegationes, solum super productis, & nihil poteſt de nouo produci sm. domi. Cardin. in d. c. Paſtoralis, per l. cum à nobis, C. de dilatio. & ibi etiam vide Bartol. & Bald. in l. ne causas, circa princip. C. de appellatio.* Y alli la adicion litera B. post Bald. quem refert, dize que la razon es, porque remitiendose, ò consultandose la causa, videntur partes probationibus renuntiare; y se induze tacita conclusion de la causa, & idem voluit Bald. in l. fin. nu. 15. vers. & ex hoc, dicit Bartol. ff. de ferijs, post Bartol. ibi nu. 13. in fin. & nu. 14. Angel. Aretin. cons. 55. nu. 11. & 12. Anton. Capicio decis. 180. num. 10.

De todo lo qual resulta la justicia de los dichos Oficiales Reales, y Alguazil mayor. Salua tamen, &c.